FM
416

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

A la Junta Municipal:

Difícil, por su complejidad, es el asunto sometido á la Comisión nombrada por decreto del Excmo. Sr. Marqués de Aguilar de Campoó, para la redacción del pliego de condiciones del arrendamiento del arbitrio de Consumos. Este impuesto, odioso por su naturaleza, es mirado con prevención y le tolera con gran trabajo el contribuyente. Por esta razón, los encargados de su exacción deben de tener una gran prudencia para hacerla sin grandes dificultades ni conflictos.

Tal vez por estos motivos las Corporaciones populares han tenido cierta tolerancia con el pequeño contribuyente, que es al que más grava y perjudica el impuesto; además, hace muchos años que este Ayuntamiento tiene nombrada una Comisión permanente encargada del estudio para sustituir el impuesto de Consumos; pero bien sea por las muchas cuestiones que entraña, bien por la falta de actividad en la Comisión, ó por ser imposible la sustitución, es lo cierto que, á pesar de haber transcurrido siete ú ocho años, el arbitrio de Consumos subsiste, y probablemente subsistirá si la Comisión no dedica toda su actividad y energías al estudio durante el tiempo de su cargo, imitando para ello lo que Frère Arban hizo en Bélgica.

La experiencia demuestra que las Corporaciones municipales, y muy especialmente la de esta Corte, administran mal esta renta; los números justifican, con elocuencia abrumadora, que el impuesto en poder de un particular produce por término medio un 20 por 100 más que al Ayuntamiento. De los datos consignados en la Memoria publicada por el Excmo. Sr. Marqués de Aguilar de Campoó, se deducen dos consecuencias: Primera, que el Ayuntamiento de Madrid es incapaz para administrar. Segunda, que el arrendatario ha obtenido un aumento de recaudación de cuatro millones y medio sobre la mayor de aquél. Precisa, por tanto, averiguar las causas que motivan esta diferencia.

La primera de las conclusiones consignadas hay que admitirla, aunque no de un modo absoluto. Han existido en el Municipio, deficiencias, tolerancias ó consideraciones mal tenidas con sus empleados: en general, el Cuerpo de la administración del ramo de Consumos adolecía de vicios de organización; faltas de cierta naturaleza se castigaban con la privación del cargo, en lugar de haber exigido otro orden de responsabilidades, sancionadas tal vez en el Código penal, previa su depuración por medio de expediente; he aquí la razón principal á que atribuye el Vocal que suscribe la baja de la renta.

BIBLIOTECA MUNICIPAL DE MADRID
Núm. 2369

Ayuntamiento de Madrid

Es exacta la segunda de las consecuencias expresadas, falta averiguar las causas á que obedece: los arrendatarios, dominados por un egoísmo natural, no tan sólo dejan de tener ciertas tolerancias con el público, sino también, en muchas ocasiones, cometen errores en perjuicio de los vecinos, en cuyo caso es lógico el aumento de recaudación, puesto que emplea procedimientos que no puede utilizar una Corporación.

Ahora bien: al desprenderse el Ayuntamiento de la administración de la renta más importante que tiene, no puede olvidar la grave responsabilidad que adquiere. Debe de hacerlo sobre bases ciertas, claras y precisas que no den lugar á interpretaciones. No puede olvidar la enseñanza adquirida durante los tres años del actual arrendamiento; debe inspirarse en la opinión pública, reflejada en la prensa periódica; precisa evitar omisiones lamentables que pueden producir perjuicios al contribuyente y conflictos de orden público. En suma, debe de tener presente el pliego de condiciones vigente, no para copiarle en su parte esencial, sino para corregir sus deficiencias.

Desgraciadamente la Comisión mixta encargada de este trabajo ha tenido elevación de miras, propósitos nobilísimos de acierto é interés por cumplir bien su misión, pero, á pesar de estas condiciones, el que suscribe, entiende que el trabajo resulta incompleto y poco acertado por existir en él omisiones de verdadera importancia y cláusulas ambiguas y deficientes que pueden dar lugar á extralimitaciones del contratista y conflictos de orden público.

En evitación de estos males, el Vocal que suscribe en cumplimiento del deber que le impone el art. 21 del reglamento de sesiones, en relación con el 7.º de Secretaría y Comisiones, formula voto particular á la totalidad del dictamen, fundado en las consideraciones que expondrá con la mayor concisión y claridad.

1.ª La condición cuarta del pliego es una de las más importantes, por referirse á la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta. La Comisión fija la cifra de pesetas 23.750.000 y en el preámbulo del dictamen dice que representa un aumento de 7.361 pesetas 33 céntimos sobre la cantidad que actualmente paga el arrendatario Sr. Limón.

Esta afirmación es errónea; la cantidad fijada representa una rebaja de 324.870 pesetas 33 céntimos sobre el precio vigente, toda vez, que D. Francisco Limón al tomar el arrendamiento del arbitrio, no pudo preveer que se había de establecer un impuesto en virtud del cual iba á obtener un beneficio líquido de más de 400.000 pesetas.

El contratista abona por el 10 por 100 de recargo transitorio sobre los cupos de encabezamiento con la Hacienda.....	892.638'67
Cobra por el 5 por 100 en que se refundió aquel sobre todas las especies tarifadas, según acuerdo municipal de 19 de Agosto de 1898.....	1.217.509
Ganancia que le produce al Sr. Limón este gravamen.....	324.870'33

Ayuntamiento de Madrid

Si la Comisión mixta hubiese tenido en cuenta estas cifras al hacer al estudio de los ingresos, es evidente que, sin alterar el tipo de la subasta vigente, habría aumentado éste en 300.000 pesetas. Este cálculo de ingresos no es exagerado, pudiera más bien estimarse exiguo, puesto que se ha partido del supuesto de que la recaudación no haya excedido de las 25.567.681 pesetas 83 céntimos, que dice haber recaudado el contratista durante el año 1898 á 99. Si se tuviesen en cuenta los rumores propalados por los que se consideran prácticos en estos asuntos, debiera de servir de base el ingreso de 27 millones, que dicen pueden haberse recaudado ó deben de recaudarse, en cuyo caso el ingreso por este concepto sería mucho mayor.

Otro dato importantísimo que se ha debido tener muy en consideración, es el relativo al censo de población. Es indudable que á mayor población mayor consumo, y por tanto, mayor aumento en la recaudación de los ingresos. En su consecuencia, ha debido de pedirse datos oficiales para conocer este antecedente, y con arreglo á él, fijar el precio del futuro arrendamiento.

Seguramente el autor del pliego de condiciones vigente no olvidaría este dato, y es lógico de suponer que el actual contratista no dejaría de tener en consideración el aumento probable de población, del mismo modo que tendrá muy en cuenta esta ley natural el futuro arrendatario.

Si se hubiese tomado esta molestia la Comisión, habría comprobado que Madrid ha tenido un aumento de 24.833 habitantes, toda vez que el censo del mes de Diciembre de 1896, era de 491.595 y el del mismo mes de 1899, es de 516.428. En la hipótesis absurda de que vivan en el extrarradio 4.833 habitantes, del total siempre resultará que el casco y radio ha tenido un aumento de 20.000 habitantes, y calculando que cada uno pague anualmente por derechos de consumos, no la cifra expresada en el folio 30 de la Memoria del Excmo. Sr. Marqués de Aguilar de Campoó, sino otra mucho menor, 48 pesetas 29 céntimos, resulta que el futuro contratista tendrá un aumento natural en los ingresos por este concepto, no apreciados por la Comisión, de 965.800 pesetas.

Estas cifras justifican plenamente que el futuro Arrendatario tendrá por estos conceptos un ingreso de 1.290.670 pesetas 33 céntimos, y puede muy bien pagar por el arriendo del arbitrio la suma de 25 millones de pesetas; pero, en evitación de que esta cifra se considere exajerada, el que suscribe entiende que la Comisión mixta ha debido de fijar como tipo mínimo la cantidad de 24 millones.

Tal vez se alegue que en la subasta puede elevarse el precio por la concurrencia; esta afirmación revelaría gran candidez, puesto que á estas licitaciones concurren siempre personas conocidas en esta clase de negocios y pocas veces se hacen la competencia por razones de todos conocidas.

2.ª *La condición* 9.ª, *caso* 1.º, puede dar lugar á reclamaciones y protestas fundadas de los señores tenedores de Láminas de Resultas (Deuda municipal).

En el inciso segundo, se dice, que si los depósitos se ha-

Ayuntamiento de Madrid

cen en papel de Deuda del Estado, se observarán para ellos las mismas reglas que en los contratos con la Hacienda pública, como previene la condición primera del artículo 224.

Perfectamente que el Estado no admita en garantía del cumplimiento de obligaciones que con él se contraen, más que su propia deuda; por igual razón, el Municipio de Madrid no puede excluir la suya, puesto que al crearla consignó que los tenedores de ésta tienen derecho á utilizarla en los depósitos previos para subastas y pueden entregarlos en garantía de los contratos que celebren con la Corporación que los emitió. Es verdaderamente absurda la resolución de la Comisión; no se concibe que el Ayuntamiento tenga interés en desacreditar sus valores é infrinja un derecho adquirido por los poseedores de dichos títulos en virtud de un contrato válido y eficaz en derecho.

Por esta sola consideración debe de modificarse este párrafo consignando que igualmente podrán hacer depósito en títulos de Resultas en la parte proporcional suficiente á garantir los derechos y recargos de las secciones 2.ª y 3.ª y arbitrios municipales, determinados en las tarifas del presupuesto municipal vigente.

Ha debido igualmente aclararse el párrafo primero en el sentido de que en el caso de no resolver favorablemente la solicitud dirigida al Gobierno, deberá prestar el arrendatario la fianza del 25 por 100 del precio anual estipulado, según la condición 1.ª del art. 224 del reglamento de Consumos.

3.ª *La misma condición 9.ª caso* 7.º es deficiente, porque no garantiza los derechos del Municipio ni los del contribuyente. De prevalecer su redacción es seguro que los conflictos tendrían carácter permanente por su constante repetición, las quejas del vecindario serían infinitas y podría considerarse á la Junta como poco celosa en el cumplimiento de su misión.

Es elemental que el contratista que adquiere un negocio lo hace con ánimo de obtener la mayor ganancia; si este negocio requiere la intervención de mil ó mil doscientos empleados, no puede sorprender que se cometan abusos y extralimitaciones, aun sin anuencia del contratista.

Esta sola consideración sería suficiente á justificar la necesidad de redactar las condiciones con la claridad y precisión necesarias á determinar el alcance de los derechos y obligaciones de las partes contratantes. De no hacerlo así es evidente que las quejas serán muchas y los contribuyentes podrán suponer que se ha tenido el propósito de redactar las bases con ambigüedad y como no es esta la intención ni el deseo de la Comisión mixta, es conveniente se corrijan los peligros enunciados.

Ahora bien, no es suficiente el que las cláusulas de este contrato reunan las condiciones referidas; precisa tener el Ayuntamiento en cada fielato uno ó dos empleados que inspeccionen las operaciones del arrendatario, y muy especialmente intervenga en las cuestiones que se susciten entre éste y el contribuyente. Los empleados municipales

Ayuntamiento de Madrid

pueden resolver en el acto, de conformidad con el pliego de condiciones, las dudas que ocurran, y en el caso de disconformidad de alguna de las partes, deberá leventar acta que servirá de base al expediente que ha de instruirse para ser resuelto por el Ayuntamiento.

Este empleado servirá de garantía al vecindario y restablecerá la tranquilidad de que hoy carece, porque tendrá la convicción de que corregirá los abusos que la opinión denuncia, y el contratista cesará en la percepción de derechos de Consumos sobre los alimentos condimentados, no cobrará cantidades que no lleguen á la unidad de peso ó medida, y, por este motivo, se prohibirá el cobro de especies que valen uno y medio, dos y tres céntimos; terminará de cobrar las hierbas que come el ganado de pié en el campo, se modificará el sistema empleado por el arrendatario de cobrar en determinadas especies el kilo de pilón, intervendrá los arbitrios que pertenecen al Ayuntamiento; en una palabra, se normalizará la recaudación y se cobrará lo que se deba pagar, sin perjuicio ni beneficio del introductor.

Todo arrendatario de buena fe, lejos de molestarle esta fiscalización debe solicitarla, porque es la garantía de su gestión y la prueba de su rectitud.

Por este motivo, estima el que firma que la cláusula de referencia ha debido redactárse reservándose el Municipio la facultad de nombrar los empleados que estime necesarios para las operaciones que deja relacionadas.

4.ª El caso décimo de la expresada condición es poco expresivo, porque ha debido de determinar la penalidad en que incurre el arrendatario. Debiera decirse que será causa suficiente para la rescisión del contrato el incumplimiento de alguna condición. De esta forma, procuraría no faltar á lo pactado.

5.ª La redacción del caso 11.º, de la citada condición, puede en su día dar lugar á dudas é interpretaciones de las que no saldría beneficiado seguramente el Concejo.

Dice el artículo: «En el caso de ser modificadas las tarifas, se suprimiesen los derechos de alguna especie ó se aumentase algún otro, no comprendido en las referidas tarifas, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo sin rescindir el contrato». ¿Con arreglo á qué base se ha de hacer esto? Conviene expresarlo y á juicio del que suscribe, debe de adicionarse, lo siguiente: «teniendo en cuenta el término medio de las cantidades aforadas y productos obteuidos durante los dos años últimos.»

6.ª La condición décimatercera tiende á garantir los derechos del Ayuntamiento y evitar que el arrendatario abuse de los derechos que le concede el contrato, pero esta precaución resultaría ineficaz en la práctica. Se corregiría con la intervención constante consignada en el caso 7.º de la condición 9.ª

No puede abrigarse la esperanza de que el ingreso pueda exceder de 28 millones; el arrendatario procurará que no rebase esta cifra por cuya consideración sería más práctico el consignar que la participación reservada al

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento tendría lugar si la recaudación del año último excediese sobre la del anterior en 500.000 pesetas.

7.ª La condición décimaquinta ha sido una de las más discutidas. Afortunadamente se ha llegado á un acuerdo por el espíritu de tolerancia y deseo en respetar derechos creados al amparo del Ayuntamiento.

Las dudas originadas por el defecto de redacción han sido subsanadas, por lo que réstame felicitar en este caso á la Comisión mixta por haber hecho uso de un derecho que la ley la concede y ser refractaria con justa razón á conceder otros privilegios irritantes que contribuyen á encarecer los artículos de primera necesidad y están en contradicción con el reglamento vigente de Consumos.

8.ª En la condición 16.ª existe una omisión que puede dar lugar á reclamaciones como la que se tramita actualmente en las oficinas municipales. En el párrafo último de dicha condición debe de adicionarse como exentas de, pago de derechos, las obras públicas exceptuadas por la ley de 1870, y todas aquéllas que lo estén por alguna ley circular ú Ordenanzas Municipales.

9.ª La facultad reservada al arrendatario en la condición 18.ª se presta á cuestiones que se deben de evitar. La alteración de la línea fiscal sería una resolución perturbadora que causaría graves perjuicios al vecindario del extrarradio. Además esta reserva es una amenaza constante para los que residen en las zonas, porque su inclusión dentro del radio supone un aumento en la contribución industrial. En beneficio de todos y en evitación de alarmas injustificadas considero que la Comisión debe de modificar esta cláusula en sentido restrictivo, esto es, que no se modificarán las actuales líneas fiscales.

10.ª No puede olvidar la Junta las reclamaciones que le han sido formuladas por los antiguos empleados de Consumos. Por consideraciones circunstanciales se concedieron determinados derechos á los empleados que están al servicio del actual arrendatario. Esta concesión termina el 30 de Junio y por esta razón, opina el dicente ser necesario regularizar estos derechos de forma que no lleguen á ser en su día una carga pesada para el Erario municipal. Esta sola consideración le induce á proponer se modifique la condición 9.ª en el sentido de que los empleados que el dia 1.º de Julio próximo presten servicio al que sea arrendatario, serán considerados excedentes, previa solicitud del interesado, sin que les sirva de abono para sus respectivas jubilaciones y Montepío el tiempo que sirvan al expresado contratista.

No debe de ocultar el Vocal que suscribe el sentimiento que le produce el disentir de la opinión de sus compañeros; pero estimando que apesar de su mayor ilustración y competencia en esta clase de trabajos, pueden haber sufrido errores por haberse inspirado en personas que por su excesiva bondad y notoria buena fe han podido ser mal informadas, someto á la deliberación de la Junta el voto particular formulado para que resuelva cual siempre lo que considere más acertado.

Madrid 26 de Abril de 1900.=José Noguera Casans.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid